



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: expediente N° 2020-01304531- -GDEBA-DLRTYESPMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2020-01304531-GDEBA-DLRTYESPMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 17 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0530-001927 labrada el 19 de noviembre de 2020, a **BLESSING GARDEN S.A.** (CUIT N° 33-71631097-9), en el establecimiento sito en calle Pellegrini N° 755 de la localidad de San Pedro, partido de San Pedro, con domicilio constituido en domicilio constituido en calle Ayacucho N° 89 de la localidad de San Pedro y mismo domicilio fiscal; ramo: Servicios de expendio de bebidas en bares (Incluye: bares, cervecerías, pubs, cafeterías) ; por violación a los artículos 3°, 4°, 10, 11, 12, 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 57, 58, 188 a 190, 208 a 211 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5° incisos "a" y "o", 8° inciso "c", 9° incisos "a" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4° de la Resolución N° 70/97; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 37/10; al Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10; artículos 1°, 2°, 8° de la Resolución SRT N° 37/10; a la Resolución SRT N° 299/11; a la Resolución N° 523/95 MTSS y a la Resolución N° 135/2020;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT-0530-001914 de orden 12;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 23, la parte infraccionada se presenta en orden 24 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo intenta acreditar el cumplimiento de las obligaciones infraccionadas adjuntando prueba documental en carácter de copias simples, incumpliendo lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley N° 7.647/70, por lo que no resulta suficiente a los fines de desvirtuar las imputaciones del instrumento acusatorio;

Que en tal sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto: "...no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples... ni tampoco dárse crédito sólo a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 de la ley 10.149..." (Tribunal de Trabajo N°1 San Isidro "Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Recurso de Apelación);

Que sin perjuicio de lo anterior, surge de la documental acompañada que toda ella ha sido emitida con posterioridad al labrado de la intimación de orden 12, siendo que las condiciones de seguridad e higiene en el establecimiento deben ser cumplidas y observadas desde el inicio mismo de la prestación de tareas de cada trabajador;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no exhibir afiche informativo de la ART que se encuentra afiliado, conforme al artículo 4° de la Resolución N° 70/97, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del responsable del Servicio de Higiene y seguridad, según el artículo 5° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y a los artículos 3°, 4°, 10, 11, 12, 13 del Decreto Nacional N° 1338/96, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo Nombre y Apellido, N° de documento, Fecha de Ingreso, Tarea, Sector, Horario que Realiza, no correspondiendo su meritación atento la errónea tipificación legal;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de afiliación a la ART de todo el personal, según el artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar Registro de agentes de riesgo (RAR), según la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 37/10 y al Decreto N° 49/14, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar Relevamiento General de Riesgos Laborales (RGRL), según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 529/09 y la Resolución SRT N° 741/10, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de exámenes médicos ocupacionales del personal, según los artículos 5° inciso "o", 9° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 1°, 2°, 8° de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar constancia del programa de capacitación anual, conforme al artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y al artículo 211 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitaciones al personal, según el artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, no correspondiendo su meritación por no determinarse la materia objeto de la infracción;

Que el punto 14) del acta de infracción se labra por no redactar y no entregar a los trabajadores normas y procedimientos para el desarrollo del trabajo sin riesgos para la salud del trabajador por sector y puesto de trabajo conforme al artículo 10 del Decreto Nacional N° 1338/96 y al artículo 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 15) del acta de infracción se labra por no entregar EPP, según el artículo 8° inciso "c" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 188 al 190 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra por no registrar entrega de EPP, según la Resolución SRT N° 299/11, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 19) del acta de infracción se labra por no proveer de agua para el consumo e higiene de los trabajadores según cantidad, conforme al artículo 8° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y a los artículos 57 y 58 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 20) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de análisis bacteriológicos y fisicoquímicos del agua de consumo humano, conforme al artículo 8° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; a los artículos 57 y 58 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y a la Resolución N° 523/95 MTSS afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 21) del acta de infracción se labra por no presentar carga de fuego de todo el establecimiento requerido, no correspondiendo su meritación por no determinarse fehacientemente la norma presuntivamente infraccionada;

Que el punto 22) del acta de infracción se labra por no presentar protocolo COVID_19 requerido por la Resolución N° 135/2020, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que por lo manifestado precedentemente cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0530-001927 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de nueve (9) trabajadores, meritándose la presente por tres (3);

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **BLESSING GARDEN S.A.** una multa de **PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 239.282.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12, 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 57, 58, 188 a 190, 208 a 211 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5º incisos "a" y "o", 8º inciso "c", 9º incisos "a" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4º de la Resolución N° 70/97; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 37/10; al Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10; artículos 1º, 2º, 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a la Resolución SRT N° 299/11; a la Resolución N° 523/95 MTSS y a la Resolución N° 135/2020.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Pedro . Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

